

SENTENCIA TC/0548/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0249, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Heriberto M. Torres López contra la Sentencia núm. 298, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 298, objeto de este recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), y rechazó el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente Heriberto M. Torres López. En su dispositivo, la sentencia establece:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto M. Torres López, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 14 de octubre de 2010, en relación a la Parcela núm. 146, del Distrito Catastral núm. 11, Municipio y Provincia de La Vega; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Juan Francisco Rodríguez Eduardo y David Antonio Fernández Bueno, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 298, fue incoado mediante instancia del veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), por Heriberto M. Torres y notificado a los recurridos Carmelo Núñez Reyes, Alcides Antonio Gutiérrez Graciano y María Lucía Graciano Marte, mediante el Acto núm. 544/2014, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida



La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 298, rechazó el recurso de casación del actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

- a) ... en relación al alegato formulado por la parte recurrente, en el sentido de que le fue violado su derecho de defensa, por no ponderarle la Corte a-qua los documentos por él aportados; que conforme se advierte de la sentencia impugnada, la Corte a-qua rechazó el recurso interpuesto por el ahora recurrente, bajo el fundamento de que el mismo no depositó documento alguno que probara la calidad de adquiriente de buena fe que alega, en especial el acto de fecha 07 de octubre de 1959; que el hecho de no depositar documentos los cuales era su deber por haber apelado y porque ante el juez de primer grado le fue declarado inadmisible la litis por falta de interés al no tener derecho registrado ni probado tener algún acto o convención con vocación de registro en sus pretensiones de que se le reconozca los derechos sucesorales adquiridos por compra a los coherederos de los señores Enrique Gracia y Crecencia Marte dentro de la parcela objeto de la presente litis; así como tampoco por ante esta Suprema Corte de Justicia, demostró haber depositado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte los documentos que indica en su recurso de casación, en consecuencia, la alegada violación al derecho de defensa, debe ser desestimada;
- b) ...del examen de las conclusiones producidas por el recurrente ante el Tribunal a-quo y de las demás piezas del expediente, se evidencia que contrario a lo alegado por dicho recurrente, del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que por ante la Corte a-qua el actual recurrente no solicitó que le fueran escuchados testigos alguno como alega, sino que lo único que solicitó dicho apelante fue la revocación de la sentencia impugnada y que se le reconociera los derechos sucesorales adquiridos por compra a los herederos de Enrique Graciano y Crecencia Marte



basado en un acto que nunca depositó, conforme se advierte en las audiencias celebradas al efecto por la Corte a-qua, por lo que procede desestimar los agravios formulados en ese sentido;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión constitucional, Heriberto M. Torres López, pretende la anulación de la Sentencia núm. 298, bajo los siguientes alegatos:

- a) ... mediante la certificación del notario de protocolo del año 1959, donde ratifican los señores Genaro, Gloria, Cándida, Amada, María, Ana Luisa, Juana, Eligio, Daniel y Justiniano todos de apellido Graciano Marte Reyes, hijos de los difuntos Enrique Graciano y Cresencia Marte de Graciano, la venta hecha por el finado Enrique Graciano, y el señor Efrain Gutiérrez Ayala, notariada por el Dr. Francisco Cruz Marquin, notario público, de la Parcela número 146, del Distrito Catastral núm. 11, Municipio y Provincia de La Vega.
- b) ... la parte recurrente invocó a través del recurso de casación..., la violación al derecho de propiedad en sentido del acto de venta antes descrito entre el recurrente y los sucesores de los recurridos...la ejecución de la sentencia impugnada traería al recurrente como consecuencia de la misma, males que estaría afectando la calidad de vida del recurrente, ya que a través de ese terreno es que sustenta el pan de su familia...

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, Carmelo Núñez Reyes, Alcides Antonio Gutiérrez Graciano y María Lucía Graciano Marte, no depositaron escrito de defensa frente al presente recurso, pese a que les fue notificado mediante el Acto núm. 544/2014, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).



6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

- a) Acto de venta de terreno registrado, suscrito el siete (7) de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), por María Lucía Graciano Marte Reyes y Ediberto Torres López.
- b) Acto de venta del dieciocho (18) de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), suscrito por el señor Heriberto Torres López y los señores Amada Graciano Reyes Marte, Daniel Graciano Reyes Marte y Eligio Graciano Reyes.
- c) Acto de venta del catorce (14) de mayo de mil novecientos sesenta (1960), intervenido entre Heriberto Torres López y los señores Amada Graciano Reyes Marte, Daniel Graciano Reyes Marte y Eligio Graciano Reyes.
- d) Contrato de venta de derechos sucesorales en terreno registrado, suscrito por Luis Graciano Reyes Marte y Heriberto Torres López, el uno (1) de junio de mil novecientos sesenta (1960).
- e) Certificación de acto de ratificación de venta, del veintiséis (26) de julio de mil novecientos sesenta y seis (1966), en el cual constan las personas siguientes: Genaro Marte Reyes, Teófila Tapia, Gloria Graciano Marte Reyes, Cándida Graciano Marte Reyes, Amada Graciano Marte Reyes, María Lucía Graciano Marte Reyes, Ana Luisa Graciano Marte Reyes, Juana Graciano Marte Reyes, Eligio Graciano Marte Reyes, Daniel Graciano Marte Reyes y Justiniano Graciano Martes Reyes.
- f) Contrato de venta suscrita entre Efrain Gutiérrez Ayala y Heriberto Torres López (Humberto), el ocho (8) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).



- g) Contrato de venta intervenida entre Heriberto Torres López y Juana Graciano Martes Reyes, del dieciséis (16) de enero de mil novecientos sesenta (1960).
- h) Contrato de venta de derechos sucesorales en terreno registrado, intervenido entre Justiniano Graciano Reyes Marte y Heriberto Torres López, el diecinueve (19) de mayo de mil novecientos sesenta (1960).
- i) Contrato de venta entre los señores Cándido Graciano Reyes Martes, Gregoria Jiménez Amada Graciano Reyes Martes y María Lucía Graciano Reyes Martes, y el señor Ediberto Torres López, del veinticinco (25) de enero de mil novecientos sesenta (1960).
- j) Contrato de arrendamiento consentido por el señor Efrain Gutierrez y Heriberto Torres López (Humberto), del uno (1) de septiembre de mil ochenta seis (1986).
- k) Acto auténtico núm. 08, instrumentado por la Licda. Clara M. Encarnación Castillo, contentivo de poder otorgado por el señor Heriberto M. Torres López, a los Licdos. Humberto Guarionex Suero Herrera y Dr. Patricio Henríquez Reynoso, del veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014).
- 1) Copia de la cédula de Heriberto Torres López.
- m) Plano catastral del veintiséis (26) de febrero de mil novecientos mil noventa y ocho (1998).
- n) Contrato de venta ilegible del ocho (8) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



7. Síntesis del caso

El conflicto que da lugar a este recurso tuvo su origen con la litis de terreno registrado, en la cual el ahora recurrente alegó la compra de los derechos sucesorales dejados por Enrique Graciano y Crecencia Marte de Graciano, relativos a la parcela núm. 146, del distrito catastral núm. 11, municipio y provincia La Vega. Esa litis fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, fallada por Sentencia núm. 2008-0055, del doce (12) de junio de dos mil ocho (2008), que declaró inadmisible por falta de calidad las pretensiones del ahora recurrente. Esa sentencia fue recurrida ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, mediante sentencia del catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010), confirmó la sentencia recurrida; luego intervino un recurso de casación en contra de esta última decisión, el cual fue rechazado por Sentencia núm. 298, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), la que ahora está siendo atacada por el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión



- a) De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeto en cuanto a su admisibilidad a tres (3) requisitos:
- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso la Sentencia núm. 298, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), a propósito de un recurso de casación, pone fin a una litis sobre terreno registrado, por lo que se cumple con dicho requisito.
- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República. La sentencia impugnada fue emitida el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), o sea, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que cumple con este otro requisito.
- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- b) En cuanto al último requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es decir, el 3 del artículo 53, anteriormente citado, el Tribunal advierte que el recurrente Heriberto M. Torres López, al interponer su recurso, alegó que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la sentencia recurrida, violó el derecho de defensa y el derecho de propiedad, lo que significa que se alega la violación de un derecho fundamental.
- c) El anterior requisito de admisibilidad está sujeto a su vez a cuatro (4) condiciones:



- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. En el caso presente el recurrente alegó durante todo el proceso su derecho de propiedad, que era precisamente lo que estaba en discusión.
- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Se cumple con este requisito, pues la decisión atacada por el presente recurso es una sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidiendo como corte de casación, y con la cual se le pone fin a un proceso judicial.
- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En este caso, el recurrente le atribuye a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrir en violación al derecho de defensa y al derecho de propiedad.
- Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer revista importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso ocurrente, el asunto tiene importancia en cuanto a determinarse lo alegado sobre la violación al derecho de defensa y al derecho de propiedad.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

a) En el caso presente, el recurrente le atribuye a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrir en violación del derecho de defensa y no reconocer el derecho de propiedad, al dictar la sentencia aquí recurrida; sin embargo, en cuanto a ambos derechos alegados, en el mismo escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se lee lo siguiente:



... el cual confió ciegamente en las palabras de dicho letrado, y la gran sorpresa que se llevó dicho señor al enterarse que dicho abogado nunca depositó los documentos en ninguno de los tribunales que emitieron las sentencias en aparente contubernio con la otra parte involucrada en el conflicto, a fin estafar al señor Heriberto M. Torres López... (Pág. 6 del escrito contentivo del recurso de revisión).

b) En ese mismo sentido, como se vio en el párrafo anterior el recurrente admite que fue objeto de una inadmisibilidad fundada en la falta de calidad, tanto en primer grado como en alzada, ya que nunca fue probada la misma y, por ende, el interés para estar en justicia. Es decir, que se trató de una falta de diligencia o torpeza procesal cuyo único responsable de tal perjuicio fue, según lo citado, el abogado que representaba al recurrente, situación esa que trajo consecuencia en contra del recurrente, sobre todo porque en aplicación de la regla general de la prueba lo alegado en justicia debe estar debidamente respaldado mediante algún medio probatorio legalmente admitido.

Ante esa realidad la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tuvo necesariamente que rechazar el recurso de casación de que se trataba, toda vez que el tribunal *a-quo*, Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al dictar la sentencia del catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010), hizo una correcta aplicación del derecho, pues como se estableció en la sentencia recurrida,

la Corte a-qua rechazó el recurso interpuesto por el ahora recurrente, bajo el fundamento de que el mismo no depositó documento alguno que probara la calidad de adquiriente de buena fe que alega, en especial el acto de fecha 07 de octubre de 1959; que el hecho de no depositar documentos los cuales era su deber por haber apelado y porque ante el juez de primer grado le fue declarado inadmisible la litis por falta de interés al no tener derecho registrado ni probado tener algún acto o convención con vocación de registro.



- c) Por la misma situación del proceso judicial del que fue parte el recurrente y por la finalidad que tiene el recurso de casación, se deduce que no hubo una violación, pues en lo referente al derecho de propiedad, el recurrente en ningún momento demostró haber sido comprador del terreno del cual alega es propietario, ya que nunca hizo valer el supuesto derecho de propiedad ante el registrador de títulos correspondiente, como bien lo señala el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en la sentencia del catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010); dicho terreno, al momento del recurrente demandar en litis de terreno registrado, ya tenía nuevos adquirientes de buena fe, quienes compraron ante el aval de un certificado de título que no presentaba oposición alguna, según se recoge en la referida sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.
- d) En cuanto a la alegada violación al derecho de defensa, el Tribunal ha fallado en la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que "para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación (...)". En el presente caso no hubo tal violación porque el recurrente pudo desde accionar en justicia, recurrir las decisiones intervenidas, o sea, apelar, recurrir en casación y defenderse en todo el sentido de la palabra, siendo entonces, en esas atenciones, procedente que este tribunal constitucional rechace el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Heriberto M. Torres López, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la Sentencia núm. 298, dictada el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), no incurrió en violación alguna a la norma constitucional.

En el mismo escrito contentivo del recurso de revisión constitucional, el recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, al tenor de lo prescrito en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-13, hasta tanto se decidiera el presente recurso de revisión constitucional; por lo que entonces al fallarse el fondo mismo con la presente decisión, carece de objeto esa petición de



suspensión y, por vía de consecuencia, procede rechazarla, sin necesidad de que tal decisión conste en la parte dispositiva de la presente sentencia (ver sentencias TC/0051/2013, TC/0059/2013, TC/0072/2013, TC/0092/2013, TC/0097/2013, TC/0120/2013, TC/0121/2013, TC/0174/2013, TC/0006/2014, TC/0040/2014 y TC/0011/2013).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Heriberto M. Torres López el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 298, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 298, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece



(2013), por no haber violado la misma los derechos fundamentales alegados, tales como el derecho de defensa y el derecho de propiedad.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Heriberto M. Torres López, y a la parte recurrida, señores Carmelo Núñez Reyes, Alcides Antonio Gutiérrez Graciano, María Lucía Graciano Marte y David Antonio Fernández Bueno.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario